

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informó que, en el presente asunto se dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 15 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Medellín, marzo 21 de 2024

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	No 0223
Radicado:	05001 31 10 005 2024 00132 00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante:	JOSÉ JOHNBOY MEJÍA LONDOÑO
Demandada:	MARÍA ADELAYDA PÉREZ GARCÍA
Subtema:	ADMITE DEMANDA

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, instaurada por el señor **JOSÉ JOHNBOY MEJÍA LONDOÑO** en contra de la señora **MARÍA ADELAYDA PÉREZ GARCÍA**.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los requisitos exigidos por el Despacho, los presupuestos legales, en los términos del contenido del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **JOSÉ JOHNBOY MEJÍA LONDOÑO** en contra de la señora **MARÍA ADELAYDA PÉREZ GARCÍA**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite verbal previsto el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, o a través del correo electrónico como lo ordena la Ley 2213 de 2022, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con la entrega de copia de la demanda y sus anexos,

CUARTO: FIJAR como medida de **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor de la menor **E.M.P.**, por valor del 25% del Salario Mínimo Legal Vigente, previas deducciones de ley y de las prestaciones sociales, en contra de la demandada **MARÍA ADELAYDA PÉREZ GARCÍA**. La cuota provisional aquí fijada, comenzará a regir a partir del 1 de abril de 2024.

QUINTO: En los términos del poder conferido tiene facultades al abogado JASSIR PEÑA CARABALLO, con TP: No 246.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T.4

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a622ff409970c95803647a0577750f096671801ca75922225695b14cbadcfb7**

Documento generado en 21/03/2024 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>